



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01725-00

ACCIONANTE: MARÍA ESTHER ARCHILA CELY quien actúa en
representación de **KAROL SOFÍA RUIZ ARCHILA**

ACCIONADA: ALIANSALUD EPS y BIENESTAR IPS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **MARÍA ESTHER ARCHILA CELY** identificada cedula
de ciudadanía 23.588.031, quien actúa en representación de su hija **KAROL
SOFÍA RUIZ ARCHILA**, en síntesis, que se encuentra afiliada a ALIANSALUD
EPS, en calidad de cotizante, por lo que el 14 de septiembre de 2023, solicitó al
área de afiliaciones la vinculación de su hija como beneficiaria, sin embargo, pese
a que le informaron que podría solicitar citas medicas en la IPS BIENESTAR DE
CHAPINERO a partir del 4 de octubre del año en curso, debido trámites de
carácter administrativo entre la EPS y la IPS, no se ha brindado la atención en
salud requerida por la agenciada, ya que no registra su afiliación en sistema.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos
fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a las accionadas
ALIANSALUD EPS, y BIENESTAR IPS S.A.S., adelantar los tramites
administrativos pertinentes para aclarar el estado afiliación de su hija KAROL
SOFÍA RUIZ ARCHILA en calidad de beneficiaria, y permitir el acceso a los
servicios de salud que requiere.

Adicionalmente, solicitó una reparación económica por concepto de los
perjuicios que en su sentir ha sufrido debido al constante desplazamiento a las
sedes de las accionadas para solicitar la prestación de los servicios de salud de su
hija.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de octubre
de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **ALIANSALUD
EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos
alegados, la cual señaló que estableció comunicación con BIENESTAR IPS y el
área de afiliaciones, en aras de corroborar los problemas administrativos que
dieron origen a la presente controversia, quienes emitieron el siguiente informe:

*“Una vez validado el caso, se comprueba que efectivamente la afiliación de la usuaria CC 1002438346 RUIZ ARCHILA KAROL SOFIA se realizó el día 14/09/2023 bajo el formulario # 10402372 y fue cargada en el sistema el día 15/09/2023, con inicio de prestación de servicio a la misma fecha. **Sin embargo, por una inconsistencia del sistema, el inicio de la vigencia de la IPS quedó registrado a partir de día 01/11/2023, por cual no ingreso en la asignación del mes de octubre/2023.***

*En virtud de lo anterior, a partir del día **01/11/2023**, la usuaria ya se encuentra asignada con derecho al servicio en BIENESTAR IPS; sede Chapinero.”*

Afirmó que las situaciones que dieron origen a la presente controversia constitucional ya fueron solucionadas, por lo cual, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

Finalmente, **BIENESTAR IPS S.A.S.**, manifestó que la usuaria realizó el proceso de afiliación el 15 de septiembre de 2023, durante un mes de acuerdo con los procesos de afiliación del asegurador en salud podrá tener prestación de servicios de urgencias. Posterior a este tiempo, puede solicitar valoraciones en su IPS de capitación.

Agregó que, “...la accionante no se encuentra registrada en nuestra base de datos debido a que la actualización de los usuarios corresponde al ALIANSALUD EPS”, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada debido a que se ha limitado su acceso al servicio de salud debido a controversias de carácter administrativos en la Entidad Prestadora de Servicios de Salud a la que se encuentra afiliada la accionante y la IPS designada para brindar la atención y asistencia médica.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho

que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a las convocadas **ALIANSA SALUD EPS** y **BIENESTAR IPS S.A.S.**, que procedan a gestionar los trámites administrativos pertinentes para aclarar el estado de afiliación en calidad de beneficiaria de **KAROL SOFÍA RUIZ ARCHILA**, a efectos de garantizar su acceso a los servicios de salud que requiere.

En relación con lo anterior, **ALIANSA SALUD EPS**, informó que si bien la accionante realizó la solicitud de afiliación el 15/09/2023, debido a “**una inconsistencia del sistema, el inicio de la vigencia de la IPS quedó registrado a partir de día 01/11/2023, por cual no ingreso en la asignación del mes de octubre/2023.**”, y frente a la súplica que eleva a través de este especial sendero, manifestó que procedió a verificar el estado de afiliación de la usuaria ante el área de afiliaciones, de manera que, “...a partir del día **01/11/2023**, la usuaria ya se encuentra asignada con derecho al servicio en **BIENESTAR IPS**; sede Chapinero.”

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) **las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos.** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero adelantó los trámites administrativos pertinentes para aclarar el estado de la afiliación de la usuaria KAROL SOFÍA RUIZ ARCHILA en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, por lo que, a partir del 1 de noviembre de 2023, se le brindará atención en BIENESTAR IPS; sede Chapinero.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARÍA ESTHER ARCHILA CELY** identificada cedula de ciudadanía 23.588.031, quien actúa en representación de su hija **KAROL SOFÍA RUIZ ARCHILA**, contra **ALIANSALUD EPS** y **BIENESTAR IPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a las partes y entidades vinculadas.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff96f0c8588e8a167dcccdae5d04aff2fec520b809469b353a407826ff3512**

Documento generado en 02/11/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>